
México, D. F., a 16 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver el recurso de reconsideración 713, de este año.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal para la sesión.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, en votación económica, damos por aprobado. Gracias.

Señor Secretario Omar Oliver Cervantes, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que someto a la consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Oliver Cervantes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de reconsideración 713 de 2015, interpuesto por Ofelia Valenzuela Mungarro, contra la sentencia de 14 de septiembre del año en curso dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11411 de 2015.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios considerando que la interpretación realizada por la Sala responsable se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias que rigen la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de Sonora.

En efecto, la Sala responsable respetó el principio de autodeterminación de los partidos políticos al hacer una interpretación conforme del artículo 266 de la legislación electoral local, a fin de que se entendiera que las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, se hace por la Comisión Operativa Estatal, con autorización de la Comisión Operativa Nacional, si así se establece en sus normas partidarias.

Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Con base en esas consideraciones, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Omar.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.
Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso, Presidente, no coincido con la propuesta que se hace en su proyecto porque, en mi opinión, el principio democrático debe regir también al interior de los partidos políticos. El artículo 266 del Código Electoral del Estado de Sonora, ley, como actualmente se denomina a la mayoría de las legislaciones de la materia, establece la manera en que se debe hacer la selección de candidatos a regidores en cuyo favor se ha de hacer la asignación por el principio de representación proporcional.

El párrafo último del artículo 266 dispone que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el Ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Sí, la legislación del Estado le otorga esta facultad originaria, inmediata y directa a la dirigencia estatal del partido político que postuló a los candidatos. Esta norma goza de constitucionalidad y de congruencia con la Legislación General de Instituciones y Procedimientos Electorales y es congruente también con la Ley General de Partidos Políticos, aplicables ambos ordenamientos jurídicos a elecciones federales, estatales y municipales a partidos políticos nacionales y a partidos políticos locales.

Y en la intervención, en las elecciones de las entidades federativas, de acuerdo a la Constitución, al artículo 41, se han de someter los partidos políticos nacionales a lo dispuesto en la legislación del Estado.

Si la legislación del Estado de Sonora establece esta facultad legal de los comités u órganos de dirección estatal de los partidos políticos nacionales, en mi opinión se debe estar a lo dispuesto en esta legislación constitucional del Estado.

No es suficiente, para mí, para desvirtuar lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora lo previsto en el artículo 48 del Estatuto de Movimiento Ciudadano, toda vez que este precepto estatutario se refiere al registro de candidaturas, no a la asignación de los que ya fueron sometidos a elección y que ahora el paso siguiente es la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es cierto que el artículo 48, párrafo dos del Estatuto de Movimiento Ciudadano dispone que corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los organismos públicos locales electorales el registro de los candidatos, candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. Supletoriamente, lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

De acuerdo a la normativa estatutaria es la Comisión Operativa Nacional la que tiene la facultad de autorizar a sus comisiones operativas estatales para que puedan registrar candidatos, pero es registro de candidatos. Esta etapa ya fue superada, esta etapa ya no forma parte de la *litis*. La *litis* ahora es la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

En mi opinión, efectivamente siendo constitucional lo dispuesto en el artículo 266, párrafo último de la legislación de Sonora, se debe aplicar en sus términos lo dispuesto en esta norma y reconocer que a la actora le asiste razón, tiene el derecho constitucional de que sea

la que reciba la constancia de asignación porque fue propuesta por el órgano estatal del Partido Movimiento Ciudadano para ese efecto.

Por ello, es que no coincido con el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo creo que esto es una cuestión elemental de federalismo, porque las leyes estatales no pueden referirse a las instituciones federales, las leyes estatales como en el caso no del último párrafo, sino del penúltimo párrafo del artículo 266 se refiere efectivamente que ya en la asignación de regidores se hará propuesta de la dirigencia estatal del partido político.

No hace referencia a la dirigencia nacional porque es una ley local evidentemente, sin embargo, el estatuto orgánico del partido nacional prevé que puede hacerlo la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, por eso me parece que es muy claro que en la asignación, no en el registro, puede la Comisión Operativa Nacional hacer, precisamente, las adecuaciones a que se refiere el artículo 266, penúltimo párrafo.

Por eso votaré a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De manera breve quiero mencionar que estoy a favor del proyecto.

Es completamente cierto lo que se ha dicho en relación a lo que establece el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero también lo es que el artículo 48 de los Estatutos generales del Partido Movimiento Ciudadano debe de atenderse en el caso.

Y, desde luego, si bien estos se refieren al registro de candidatos, realmente es el registro de candidatos para efectos de la asignación, en caso de corresponder, que debe hacerse.

Y en relación con este artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que en principio deja al órgano estatal este registro de candidatos, el artículo 48, como ya se dijo, reproduce esa idea.

El artículo 48 de los Estatutos, en el segundo párrafo dice: Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, estatales, distritales y municipales.

Para mí, esto es fundamental. Realmente el partido político tiene que tener la facultad de, en un momento dado, ordenar la forma como debe de hacerse el registro de candidatos a cargos de elección, como en el caso, municipales, atendiendo también a la normatividad de cada entidad federativa, pero en el entendido de que se trata de una determinación de la auto-organización, de la autodeterminación de los partidos políticos.

Y en este segundo párrafo del artículo 248, se dice que cuando hay contradicción, precisamente en estos casos, o cuando hubiere propuestas de la Comisión Operativa Estatal y, en su caso, de la Comisión Operativa Nacional dice: Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procedimientos Internos. Menciona al final: debiendo prevalecer siempre el que realice esta última. Desde luego, la Comisión Operativa Nacional, que es lo que se está respetando en este caso.

Este precepto, desde luego, no ha sido declarado inconstitucional, no se está determinando que es inconstitucional y, como consecuencia, debe apegarse la resolución a lo que establece esta normativa intrapartidaria.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten de manera muy breve, compañeros, el proyecto tiene como base el artículo 41 constitucional y no puede ser de otra forma. El artículo 41 determina el principio de autodeterminación de los partidos políticos, por supuesto que en un balance de principios necesario, el principio de autodeterminación partidario, encuentra límites que durante muchos debates en esta Sala Superior ya hemos zanjado y hemos encontrado en este necesario balance en donde están estos límites del principio de autodeterminación.

Una de las formas de ver el principio de autodeterminación partidario lo reflejan en el caso concreto los documentos básicos del Partido Movimiento Ciudadano.

En el artículo que ustedes han leído, todos quienes lo han comentado, el artículo 48 del registro de candidaturas, establece de manera expresa el precepto estatutario que corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, es decir, le reserva la facultad a esta Comisión de presentar para lo que al caso interesa a las listas de candidatos a las regidurías en los distintos municipios que componen el mapa nacional, y le reserva a dicha Comisión Estatal la presentación del registro de los candidatos del partido político a cargos de elección popular, pero le exige que necesita la autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional.

Después hay un reforzamiento en la norma cuando se establece que siempre debe prevalecer el criterio de la Comisión Operativa Nacional.

Es decir, ¿Cómo observo yo la norma básica del instituto político? Bueno, que es una responsabilidad conjunta, tanto del órgano operativo del estado, del partido político, como del nacional, a través de la autorización, para lograr la confección final de la lista de candidatos, en este caso, a escaños municipales. Es así como está el diseño legal.

En la perspectiva de la accionante ahí, sin decirlo de manera expresa, pero ella encuentra una colisión entre la norma estatutaria con lo que determina de manera expresa la Ley Electoral del Estado de Sonora en cuanto establece que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló.

Y nos dice la actora: “Con la propuesta de la dirigencia estatal se agotan los requisitos para la asignación de regidores por el RP y, a mí me propuso la dirigencia estatal y, por lo tanto, me corresponde ser asignada como regidora por este principio”.

Nosotros más que ver una colisión entre la norma estatal, lo que observamos en una interpretación conforme es que, primero, el documento básico tiene la lógica del principio de autodeterminación que irradia del artículo 41 constitucional, en esta dualidad que exige tanto

del órgano nacional como del estatal para la lista de candidatos a regidores, en este caso, por este principio, y no encontramos una coalición. Lo que encontramos es una interpretación sistemática de la disposición legal estatal con lo que establecen los documentos básicos del partido, y en esa tesitura lo que sucede en el caso concreto es que en la propuesta que hizo la dirigencia estatal para la asignación de la promovente para regidora no estaba la autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional.

Y, en esa lógica, no cumple el requisito atinente a poder llegar a ese escaño, en el contexto en el que lo resolvió también la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Y es así como pongo el proyecto a su consideración.

Magistrados, si no hay alguna otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprueba por una mayoría de votos con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 713 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución del asunto que nos convocó a esta Sesión Pública, siendo las quince horas del día 16 de septiembre del 2015, se da por concluida. Muy buenas tardes.

oOo